Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-65262478-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Junio de 2025

Referencia: TFN Nº 39.414-A; Nestlé Argentina SA; Sentencia (y acumulado)

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“NESTLÉ ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**, expediente **N° 39.414-A, y su acumulado “D´ANGELO, VANESA GISELA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**, expediente **N° 39.418-A**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 8/16, se presenta la firma NESTLÉ ARGENTINA SA, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 148/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, dictada en el marco de las actuaciones 069-SC-1-2017 (SIGEA 17488-2-2017), por la que se la imputó por la comisión de la infracción prevista en el Art. 954 inc. a) y b) del CA respecto de mercadería documentada a través de la destinación de importación para consumo n° 17 069 IC03 000003 L, intimando el pago de $ 5.788.708,16 en concepto de multa. Primeramente realiza un breve relato de los hechos que motivaron la presente causa y detalla lo actuado en sede aduanera. Luego señala que no cometió la infracción al artículo 954 inciso a) y b) del CA invocando los siguientes argumentos: la mercadería revestía la condición de nueva desde la perspectiva aduanera, no eran mercadería prohibida sino que estaban alcanzadas por una prohibición y el informe del INTI deja una duda sobre la condición de los bienes resultando de aplicación el principio constitucional IN DUBIO PRO REO. Respecto al primer argumento señala que el hecho de que los equipos hayan estado a la intemperie durante varios años y hayan sufrido un normal deterioro, no implica que no revistan la condición de nuevo desde el punto de vista aduanero. También destaca que si bien el informe del INTI no responde expresamente lo que le fue consultado, hace dos grandes divisiones sobre la situación de los equipos. A partir de dicho informe la actora sostiene que respecto a los productos en cuestión no habría discusión que los mismos se encontraría dentro de la categoría “nuevos” conforme los criterios técnicos de la industria, o que no pueden ser considerados usados desde la perspectiva de la Resolución 909/94 y modificatorias. Asimismo remarca que, por aplicación del art. 898 del C.A., en caso de duda debe estarse a favor del administrado cuando existe una situación de naturaleza penal infraccional como la que se presenta en este expediente. En relación al segundo argumento, señala que de acuerdo con los términos de la denuncia, la mercadería en trato sería de importación prohibida por no haberse cumplimentado con los requisitos previstos en el régimen de la Resolución M.E. N° 909/94 ya que la misma revestiría la condición de usada. Al respecto pone de manifiesto que la conducta que se le reprocha es ciertamente

atípica y no está comprendida en el tipo penal contenido en el art. 954 inciso b) del C.A. Enumera los elementos de la definición que refiere el artículado del código en relación a la declaración inexacta, sosteniendo que ninguno de estos elementos está presente en el caso analizado, aun cuando la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para que la conducta reprochada resulte atípica y deba absolverse a la empresa. Destaca que la mercadería importada no era de importación prohibida por lo que podía ser introducida por la Empresa y cualquier importador, agregando que la misma se encontraba clasificada en el Anexo I de la Resolución 909/94 por lo que requería un certificado de importación de bienes usados emitido por la Subsecretaría de Comercio Exterior. Ante la presentación de los Certificados la aduana autorizó el ingreso de los equipos a plaza, situación que no podría haber ocurrido en caso de existir una prohibición. Asimismo destaca la actora que las infracciones aduaneras son esencialmente de naturaleza penal y deben aplicársele los derechos y principios que regulan la materia, resultando indispensable para su correcta imputación la existencia del elemento objetivo y subjetivo tipificado por la norma. Invoca el principio de razonabilidad y resalta que la conducta seguida por al Aduana evidencia un propósito meramente recaudatorio, que no encuentra sustento en el ordenamiento normativo. Hace referencia, también, al principio de proporcionalidad de la pena, argumentando que no correspondería la aplicación de una sanción tan significativa como la multa pretendida en razón de la irrelevancia del supuesto ilícito. Además plantea la aplicación del artículo 898 del C.A. pretendiendo su absolución a través del principio “in dubio pro reo”. Hace reserva del caso federal, solicita que se acompañen las actuaciones administrativas como prueba y solicita, finalmente, se dicte sentencia revocando la Resolución Fallo N° 148/18 (AD VICO) del Departamento Aduana de Villa Constitución disponiendo su absolución, con costas.

II.- Que a fs. 43/45 (ref.) se presenta mediante apoderado la Sra. Vanesa D' Angelo e interpone recurso de apelación contra la recurso de apelación contra la resolución fallo 148/18 dictada en el expediente SC69-1/2017 mediante el cual se resolviera condenarla por la presunta comisión de la infracción de declaración inexacta prevista en el art. 954, apartado 1 , inciso a) y b) del Código Aduanero. Primeramente, por tratarse de asuntos conexos que pueden tramitarse y resolverse conjuntamente, solicita la acumulación al recurso de apelación presentado por la importadora Nestle Argentina S.A., registrado bajo el expediente 39.414-A. Hace un repaso de lo actuado en sede aduanera y destaca que el despachante de aduana actúa ante el servicio aduanero como mandatario de la firma importadora y cumpliendo con las instrucciones que esta le imparte , y en la medida que cumpla con las mismas no cabe responsabilidad infraccional alguna por los hechos que son su objeto. Cita articulado del Código Aduanero y jurisprudencia destacando que procedió a declarar la importación de la mercadería de que se trata en un todo de acuerdo a la documentación complementaria entregada por el importador, y que habiendo dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, debió ser absuelto de la infracción imputada. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se dicte senencia revocando resolución aduanera condenatoria y se la absuelva respecto a la infracción imputada, con costas.

III.- Que a fs. 26/31 y 60/62 la representación fiscal contesta los traslados de los recursos conferidos. En primer lugar realiza un breve resumen del objeto de la causa y de lo actuado en sede aduanera. Asimismo, niega todas y cada uno de las afirmaciones de la actora y hechos manifestados por la contraparte, siempre que no sean objeto de su expreso reconocimiento. También da por reproducidas íntegramente los argumentos de la resolución aduanera apelada y y los informes técnicos (en especial el del INTI). Invoca las definiciones de las acepciones de los vocablos “nuevo” y “usado” para aseverar que la maquinaria no es recién hecha o fabricada y que, en efecto, presenta un reconocido deterioro y que, a efectos aduaneros, no puede considerarse como maquinaria nueva. Manifiesta que solo puede identificarse como nueva aquella mercadería recientemente fabricada, que no tenga deterioro; motivo por el cual una mercadería vieja – con o sin deterioro- o, en su caso, una mercadería nueva - pero con deterioro- no podrá considerarse nueva a los efectos aduaneros. También sostiene que una mercadería considerada nueva *aduaneramente* hablando, debe haber sido fabricada recientemente y no haber sido utilizada,

ya que solo de esta forma su valor de importación o exportación se corresponderá con el de esa misma mercadería nueva. Cita el articulado del Código Aduanero y jurisprudencia para determinar que la inexactitud tuvo potencialidad para generar el efecto del inc. a) del Ap. 1 del art. 954 C.A. Afirma también, que en autos se eludió una prohibición relativa de importación ya que la Resolución MEOSP 909/94 establece la necesidad de obtener de forma previa a la importación certificados y acreditaciones que condicionan las excepciones al regimen general de importación. Hace referencia a la graduación de la pena que fuera cuestionada por la actora, argumentando que no hubo arbitrariedad, solo aplicación de la ley. También contesta el planteo de la actora respecto a la aplicación del principio "*in dubio pro reo*", resaltando que al no existir duda no se puede justificar la interpretación invocada.

En relación al recurso interpuesto por la co-actora hace un breve resumen de lo actuado en sede aduanera y, por estricto imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraparte, siempre que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Se remite a los argumentos de la resolución aduanera apelada e informes técnicos, así como también a la contestación del recurso presentado por la firma NESTLE ARGENTINA SA. Afirma que el hecho de haber cumplido conforme las instrucciones de su mandante no es suficiente para eximir de responsabilidad a la Sra. despachante de aduanas, toda vez que es necesario que obre con el debido cuidado o diligencia. Destaca también, que en autos el despachante no ha acreditado las funciones que hacen a su deber de cuidado, motivo por el cual no ha intentado demostrar haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Resalta que, por el contrario, el despachante documentó como "nueva" mercadería que presentaba un deterioro (tiene al menos 10 años) y por tanto, a los efectos aduaneros, no podía ser considerada nueva. Hace reserva del caso federal, acompaña las actuaciones administrativas como prueba, confiere autorizaciones y finalmente solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, confirmando el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17488-2-2017 se inician a fs. 1 el acta de denuncia 069/2017. A fs. 3/4 obra el Informe Técnico N° 09/2017 y a fs. 6 el acta de interdicción. A fs. 7 surge el sobre contenedor del despacho de importación para consumo N° 17 069 IC03 000003 L. A fs. 8/8 y vta. la actora presenta pronto despacho, en tanto que a fs. 13/15 se instruye sumario contra NESTLE ARGENTINA SA y contra VANESA G. DANGELO, y se corre vista de lo actuado de todo lo actuado a la firma NESTLE ARGENTINA SA. A fs. 22/25 la actora contesta la vista conferida y solicita urgente intervención del INTI a través de medidas probatorias. A fs. 29 la actora solicita se aperture la causa a prueba , se giren las actuaciones al INTI y se le de urgente trámite a la mercadería interdicta. A fs. 30, mediante el proveído N° 306/2017 se hace lugar a la prueba ofrecida y se declara rebelde a la Sra. VANESA G. DANGELO. A fs. 40/46 surge la contestación del oficio librado al INTI. A fs. 53 se clausura el período probatorio, en tanto que a fs. 56/57 y vta. la firma NESTLE SA alega y solicita una medida para mejor proveer. A fs. 64 la actora interpone recurso de revocatoria contra el proveído del 23/11/17, recurso que es rechazado a fs. 66. A fs. 68 la actora manifiesta voluntad de pago de tributos, acompaña certificado de importación de bienes usados y solicita liberación bajo régimen de garantía agregando póliza. A fs. 79/84 surge el dictamen N° 23/2018, en tanto que a fs. 85/86 obra la Resolución N°119/2018 a través de la cual se autoriza el libramiento de la mercadería. A fs. 89 surge el comprobante de pago de tributos realizado a través de LMAN. A fs. 95/97 surge la Resolución Fallo N° 148/2018, la cual es notificada mediante SICNEA a fs. 98/100. A fs. 103 la actora acredita la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y a fs. 104 acompaña el formulario F4.

V.- Que corresponde resolver en autos si se ajusta o no a derecho la resolución que aquí se cuestiona, en cuanto por la misma se condena a las aquí co-actoras por la comisión de la infracción descripta y sancionada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y b), del C.A. en relación a la mercadería documentada por el D.I. 17 069 IC03 000003 L, por

entender el servicio aduanero que del control efectuado en el despacho de importación referido (canal rojo), se detectó una diferencia en la condición de la mercadería (nueva o usada) originando, por diferencia de tratamiento arancelario, un perjuicio fiscal, y a su vez un incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la Resolución MEOSP 909/94 y su decreto modificatorio, el Decreto 1205/2016.

Que, por el despacho de importación referido, la aquí co-recurrente NESTLE ARGENTINA S.A. documentó, con fechas 15/02/17, la importación para consumo de mercadería clasificada por la P.A. 8428.20.90.900A y 8479.82.10.900C, consistente en "Los demás Los demás -Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TEL)" cantidad 2 y "Los Mezcladores –Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar -Las demás máquinas y aparatos: MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO" cantidad 1, describiendo la mercadería en las respectivas facturas comerciales acompañadas al despacho de importación, como "2 set de sistema de transporte neumático completo, desamblado, marca: Guerin modelo: 2009-080250/01-0111-FD050E" y "1 set de mezclador marca pegasus dinnissen modelo PG650 MG110615 COMPLETO, DESAMBLADO". A dicho D.I. le fue asignado canal rojo de selectividad, y realizada la verificación documental correspondiente, según resulta del anverso de la carpeta contenedora del D.I. aquí involucrado, la mercadería fue retenida por presunta infracción al art. 954 inc b) del C.A.

Que con fecha 07/04/17, se formuló denuncia por infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y b), del C.A., con fundamento en que a través del Informe Técnico N° 09/2017 se constató en la verificación física que las mercaderías muestran signos de uso anterior, desgaste de piezas, herrumbre, conexiones eléctricas con sus terminales instalados y cables cortados, resto de las mercaderías procesadas, filtros sucios debido al trabajo a que fueron sometidas las maquinarias, motores eléctricos sucios, medidores manómetros sin el vidrio protector, gabinetes eléctricos con sus puertas sin picaporte, además de etiquetas y rótulos metálicos de los que usualmente el fabricante identifica el producto con datos como, modelo, serie, año de fabricación etc. Todo esto en virtud de que la Sra. Despachante de Aduanas hubiera declarado la mercadería como "nueva sin uso importado". Asimismo, sostiene el servicio aduanero que a través de la verificación física se pudo constatar que el año de fabricación data del 2009 y que las maquinarias poseen rótulos de inventario de la planta fabril donde estuvieron instaladas y que las mismas han sido nacionalizadas en la República de Chile, hecho por el cual no pueden ser consideradas nueva sin uso, ya que no provienen directamente del vendedor/fabricante y no se posee factura de compra que así lo indique. Agrega la demandada que por tratarse de mercadería para uso industrial y que constituye un bien de uso del importador, se debió seguir el régimen que impone el Decreto 1205/16 para la importación de bienes de capital usado y que además determina un derecho de importación del 28%, y no del 14% como fuera abonado. En dicho informe se opina que atento a la verificación efectuada, se estaría ante la concurrencia de dos infracciones, la prevista en el art. 954 inc. a), en cuanto a los impuestos no abonados correctamente y la prevista en el Art. 954 inc. b) en cuanto a la declaración inexacta, ya que a prima facie se habría intentado eludir lo normado por el decreto 1205/16.

Que del análisis de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, resulta que el servicio aduanero se basó, para imputar la infracción en cuestión, en la verificación física realizada por un funcionario de dicho organismo a través del Informe Técnico N° 09/2017. Si bien el citado informe resulta concluyente en cuanto a las condiciones en las que se encontraba la mercadería a la hora de efectuarse los controles, contraponiéndose a lo declarado por la Sra. Despachante de Aduanas, no surge de la prueba de autos ningún elemento determinante que permita concluir que la mercadería involucrada resulta ser efectivamente usada.

La única prueba que obra, tanto en autos como en las actuaciones administrativas, es el informe del INTI en el que los Ingenieros Gabriel Gorostarzu y Andrés Rodríguez Gallegos determinan que respecto a los Equipos pertenecientes a los (2) set de sistema de transporte neumático marca Guerin, modelo 09-080250/01-0111-FD050 (válvula desviadora, silo sw incorporación, válvula central, 5 válvula mariposa, inyector de aire, 7 detector vibrante, tolva de recepción, presostato, tubería de interconexión y accesorios de montaje) y los Equipos pertenecientes al set de mezclador marca Pegasus Dinnissen modelo PG650 MG110615 (silo, 2 tamices, 2 tolvas, caja imantada y caja tolva vaciado, extractor tolva y dosificador ktron) se han realizado las pruebas de funcionamiento sin poderse determinar el período de tiempo que estuvieron funcionando. En tanto que, respecto a los Equipos pertenecientes a los (2) set de sistema de transporte neumático marca Guerin, modelo 2009-080250/01-0111-FD050 (Bomba de vacío con motor, filtros de aire y 3 filtro de polvo) y los Equipos pertenecientes al set de mezclador marca Pegasus Dinnissen modelo PG650 MG110615 (tablero electrónico y tablero de control) observaron que han estado funcionando por un período de tiempo prolongado mayor a las pruebas de funcionamiento y puesta a punto.

En virtud de lo que surge del informe citado precedentemente se puede advertir que el organismo consultado, y que resulta ser especialista en la materia, no es concluyente en relación a la condición de la mercadería (no es tajante a la hora de definir si se trata de mercadería nueva o usada), sino que realiza un análisis detallado de los componentes de los equipos involucrados arribando a conclusiones que no permiten tener por acreditadas las infracciones endilgada.

Que no existiendo una conclusión categórica y terminante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial respecto a la condición de la mercadería en trato, resulta imposible para el suscripto determinar de un modo fehaciente si se trata de mercadería nueva o mercadería que fuera efectivamente usada, debiendo, por lo tanto, prevalecer el principio de veracidad de la declaración, la cual no ha podido ser refutada por el servicio aduanero.

Que las circunstancias aludidas crean en el ánimo del juzgador una duda razonable respecto de la condición de la mercadería importada, y documentada por el despacho de importación 17 069 IC03 000003 L.

VI.- Que siendo ello así, habida cuenta las especiales circunstancias de la causa, y tratándose de la imputación de una infracción que culmina con la imposición de una sanción que ostenta indudable naturaleza penal (Fallos: 332:1492, entre otros), resulta ajustado a derecho hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 898 del CÓDIGO Aduanero (“Beneficio de la Duda” o “Benefit of the doubt meaning”), y revocar la resolución por la que se condena a la firma importadora NESTLE ARGENTINA S.A., al pago de una multa en los términos del artículo 954, ap. 1, inc. a) e inc. b) de la ley 22.415, en lo que se refiere a la declaración inexacta que se le imputara.

Asimismo, también corresponde hacer uso de lo dispuesto en la citada norma, en relación a la responsabilidad de la Despachante de Aduanas Vanesa D' Angelo y revocar la resolución por la que se condena al pago de una multa en los términos del artículo 954, ap. 1, inc. a) e inc. b) de la ley 22.415.

En efecto, del sub lite no se deprende una participación reprochable que de manera acabada o convincente concluya en la pretendida atribución de responsabilidad, siendo que la prueba rendida resulta insuficiente a tales efectos, al carecer de la significación incriminatoria necesaria para proporcionar la certeza de la responsabilidad de las recurrentes en la producción del evento dañoso, máxime que en la especie se colige la existencia de elementos de juicio que ponen en duda la presencia del elemento intencional integrativo del tipo que les fuera reprochado por la Administración en el suceso, conforme fuera *supra r*elatado.

Por lo demás, el principio de la duda como pauta de valoración de la conducta del imputado en el proceso es una

consecuencia natural de la presunción de inocencia contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (confr. Sala IV CAF in re “Prodmet S.A. c/ ANA” del 15/3/96; “Solanas Country S.A.” del 3/4/01; y “Curtiembre Pelicce S.A. (T.F. 9684-A) c/ DGA”, del 31/8/2004).

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

Revocar la Resolución Fallo N° 148/2018 (AD VICO), recaída en las actuaciones 17488-2-2017- 17488-2-2017/1- 17488-2-2017/2- 17488-2-2017/3- 17488-2-2017/4- 17488-2-2017/5- 17488-2-2017/6 en cuanto condena, en forma solidaria, a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. y a la despachante de aduana Vanesa D' Angelo, al pago de una multa por la comisión de la infracción al artículo 954, ap. 1, inc. a) e inc. b), del CÓDIGO Aduanero. Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- En primer término, habré de hacer propios el relato de los hechos y de la prueba acollarada a la presente esbozada por el Vocal Instructor.

II.- En segundo, adelanto que no comparto el temperamento desvinculatorio que propicia en razón de lo que habré de exponer, destacando en tal sentido que la cuestión ventral del caso radica en determinar si la mercadería en trato revestía la condición de nueva –como lo entienden las coactoras- o usada –como sospecha el fisco- y para ello se tendrá especialmente en cuenta el informe técnico emitido por el INTI.-

III.- Desentrañada la cuestión b), podremos continuar con el análisis del régimen de prohibiciones absolutas y relativas y, consecuentemente, si –o no- la mercadería importada para consumo por Nestlé Argentina S.A. puede considerarse prohibida a la luz de la imputación efectuada en los términos de lo dispuesto en el art.954 1. Inc. b) del Código Aduanero.

IV.- Sentado el esquema propuesto como línea directriz de este voto, cabe entonces comenzar a dar respuesta a la primera interrogante que presenta el caso, esto es, si le asiste razón a la sospecha inicial de la Aduana al afirmar que la mercadería descripta en el considerando V del Voto del Dr. Garbarino revestía la condición de usada.

Claramente –y he aquí la radical diferencia de criterios con el Vocal instructor- para el suscripto, el informe técnico emitido por el INTI arroja ínsita la respuesta al caso, empero amerita una correcta interpretación de su contenido pues, una lectura sesgada del tipo y estructura de la maquinaria –de componentes varios- podría invitar a convalidar la duda introducida por la actora en su afán defensista.

Veamos, el informe del INTI está compuesto por dos grandes grupos que diferencian y discriminan los diferentes componentes que integran las dos (2) máquinas importadas por Nestlé Argentina S.A. (la Pegasus Dinnisen modelo PG650MG110615 y la Guerin modelo 09-080250/01-011-FD050).

Respecto a uno de los grupos, el organismo técnico estatal es tajante al concluir que no es posible determinar el período de tiempo que estuvieron funcionando los componentes allí contenidos. (descarta que sean nuevos)

En cuanto al otro, fue por demás categórica en afirmar que éstos habían estado en funcionamiento **“por un período de tiempo prolongado mayor a las pruebas de funcionamiento y puesta a punto”**.

En síntesis, una sesuda lectura del informe del INTI nos conminaría a afirmar que descarta la calidad de NUEVA de sendas máquinas importadas para consumo.

Entiendo indispensable traer a colación lo expuesto por la representación letrada del Fisco en su escrito de conteste, que con lógica y tino desnuda –apelando al diccionario Real de la Lengua- la endeblez de la posición de la actora que manifiesta que el uso que pudiere verificarse radica en que fueron armadas y probadas pero no usadas en la línea de producción mientras que su desgaste habría sido producto de su exposición a la intemperie.

Una máquina con poco uso ya está usada y dejó de ser nueva, sea cual fuere el motivo o finalidad de su puesta en funcionamiento y amén del grado de desgaste de cada uno de sus componentes.

Ejemplificando con la compra de un vehículo automotor. Sería pueril el argumento de un vendedor haciéndole creer a un potencial comprador que un rodado usado en la concesionaria como vehículo de prueba, como nunca rodó fuera de la misma, tiene el mismo valor que aquél habido en exhibición en el salón de ventas.

En el mismo momento en que se armaron las máquinas en Chile (importador inicial de la mercadería) y fueron puestas en funcionamiento, perdieron su condición de nuevas y eso es un riesgo que asumió oportunamente antes de embarcarse a esta nueva importación hacia el territorio aduanero argentino.

Amén de lo antes señalado, no puedo omitir un detalle que entiendo consolida mi temperamento condenatorio, el cual radica en las constancias glosadas a fs.68 que dan cuenta que es la misma representación letrada quien se presenta ante el Fisco instructor y sin ningún tipo de reserva o aclaración sobre la cuestión litigiosa manifiesta que "cumple en acompañar los **Certificado de Importación de Bienes Usados N°542/2018 y N°606/2018**. Emitidos por la Dirección de Importaciones del Ministerio de Producción, mediante los cuales se autoriza el ingreso a plaza de las mercaderías denunciadas en autos y amparadas por la destinación de importación 17 069 IC03 00003L" (las negritas me pertenecen) Sendos certificados pueden observarse a fs.71/74 ref de las AA.

En esa sintonía y como estocada fatal para la pretensión desvinculatoria de las coactoras –despachante (a la que me referiré seguidamente) e importadora- vale destacar que, dentro del mismo cuerpo documental de la Destinación, obra el **"mandato especial"** que otorgase Katherine Ahumada V (CI N°16.341.507-0), representante de "*Nestlé Chile S.A. en favor del señor Iain Hardy Tudor para que en su nombre y representación efectúe ante el Servicio de Aduanas de Chile todos los trámites para proceder a la exportación de….**Maquinarias Usada"*** (el destacado me pertenece)

En definitiva, poco importa cuánto y para qué fueron usadas, **NO HAY DUDA** que éstas NO revestían la condición de nuevas antes de ser exportadas desde Chile al territorio aduanero argentino y así debió consignarse ante el servicio aduanero en la declaración respectiva por lo que entiendo incursa a la encartada Nestlé Argentina S.A. en la conducta típica descripta en el art.954 1. inc. a) del Código Aduanero pues se ha acreditado una diferencia entre lo declarado (mercadería nueva) y lo comprobado (mercadería usada) y por ello deberá responder.

V.- Dicho lo anterior, respecto de la suerte de la imputación formulada a las coactoras en los términos de lo descripto en el art. 954 1 inc.b) del C.A. como bien señala la dirección letrada de la actora, la mercadería objeto del cuestionamiento aduanero no resulta de importación prohibida, sino sujeta a requerimientos administrativos que no condicionan la permisión de importación, sino que los mismos, resultan requisitos previos de un régimen tan delicado como el aquí estudiado; lo contrario implicaría desvirtuar el sistema diseñado por la legislación en la materia, el cual establece que las prohibiciones deben estar explícitamente establecidas en la letra de la ley. En este orden de ideas, resulta claro que, no existe normativa alguna que prohíba la importación de la mercadería en trato, sino que, se exige el cumplimiento de requisitos previos para su importación por cuestiones de política económica y de seguridad.

Por ello corresponde al caso aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la sentencia del 12/6/2012, recaída en los autos “Nate Navegación y Tecnología Marítima SA (TF 22.220-A)”, por la cual, con remisión al fundado dictamen de la Procuración General de la Nación del 4/10/2010, el más Alto Tribunal consideró que las prohibiciones de importación o exportación habrán de surgir de manera expresa de la norma, no pudiéndose asimilar a las mismas, las restricciones habituales o requisitos. Los magistrados entendieron que el Código no establece prohibición específica alguna, y que las mismas han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedora de acatamiento, como así de la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas.

Asimismo, el Tribunal cimero, en el fallo precitado, expresó “toda operatoria aduanera ha de realizarse siguiendo las pautas, reglas en cuanto a horarios todos trámites administrativos, declaraciones y pagos de los correspondientes tributos, y demás requisitos consabidos propios de un régimen tan delicado. Pero ello no puede implicar la inversión de la regla fundamental consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional, elevando entonces tales requisitos al grado de prohibición, la que sólo se vería levantada para los casos en que se siguiesen tales pasos legal y reglamentariamente determinados, supuesto en que -siempre desde ésta perspectiva que considero errónea se trataría de una "excepción" a la regla de la prohibición.”

En el mismo sentido, la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que “toda prohibición debe surgir de la letra expresa e inequívoca de la ley o de la norma reglamentaria aplicable al caso, de manera tal que su existencia como regla de acatamiento obligatorio y su respectiva pena o sanción pueda ser efectivamente discernida y constatada, sin que pueda ser inferida implícitamente de los requisitos, restricciones o condiciones a cuya observancia está sujeta la importación” (v. sentencia de fecha 2/07/15, in re “UNILEVER ARGENTINA S.A. c/DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”).

Que el principio rector que rige en materia penal determina que ante la ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, no puede considerarse configurada la infracción, lo que, en consecuencia, determina que en autos no pueda confirmarse la condena impuesta, por cuanto, no se configura el supuesto previsto en el inc. b) ap. 1 del art. 954 del C.A

Por todo ello, por los fundamentos vertidos en el caso, a mi juicio no corresponde atribuir a las co recurrentes la infracción imputada en esos términos.

VI.- Respecto de la situación procesal de la Despachante de Aduanas, Vanesa Gisela D´Angelo, cabe recordar que la responsabilidad del despachante de aduanas, la cual se encuentra receptada especialmente en los arts. 902 y 908 del CA, de cuya interpretación se deduce que la solidaridad en el pago de la multa impuesta como consecuencia de una declaración inexacta nace en cabeza del mismo, salvo que probare haber cumplido acabadamente con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada sería responsable por la infracción aduanera cometida y el despachante, habiendo cumplido con las obligaciones a su cargo, quedaría liberada de la infracción endilgada. En tal inteligencia del asunto, resulta menester que dicho auxiliar del servicio aduanero demuestre haber obrado con prudencia y buen cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De ello se desprende que el buen o mal desempeño en su actuación profesional es valorado en función del cumplimiento de los deberes que impone la legislación aduanera. Consecuentemente, ello es lo que debe tenerse presente al tiempo de valorar la actuación del citado profesional, resultando decisivo para la atribución de su responsabilidad.

Las aristas del caso y una correcta compulsa de la documental incorporada a la pesquisa me persuaden a propiciar

que la despachante responda solidariamente con la importadora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art.954 1. Inc. a) teniendo en cuenta para ello el “mandato especial” al que me referí supra (incorporado en el sobre contenedor de la destinación), que, de haber sido debidamente evaluado al momento de intervenir en la operación en trato debió haber motivado a la despachante a adoptar un temperamento señero con su responsabilidad como auxiliar de la Aduana y así evitar todo este derrotero.

Por todo lo expuesto, **VOTO** por:

Confirmar parcialmente la Resolución N°148/2018 dictada en el marco de las actuaciones 069-SC-1-2017 (SEIGEA 17488-2-2017) en cuanto condena a NESTLE ARGENTINA SA y a la Despachante de Aduanas Vanesa D´Angelo al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y reprimida por el art.954 1 inc. a) del Código Aduanero, con costas.

El Dr. Segura dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo, dejando a salvo las siguientes consideraciones.

Por una parte, se advierte del Informe Técinco del INTI obrante a fs. 41/42 de las actuaciones administrativas y que resulta determinante para la resolución del caso en cuestión, que al referirse a distintas partes de cada una de las máquinas, resulta imposible efectuar un desdoblamiento en cuanto a su estado, por lo que a los efectos de la presente, corresponde considerarlas como un todo.

Por otra parte, el solo hecho de que el INTI considere – aunque sea en parte – que las máquinas han estado funcionando por un tiempo mayor a su puesta en punto denota que no se trata de un equipo nuevo, recién salido a fábrica por primera vez.

A esto debo agregar que las objeciones de la actora efectuadas por posterioridad a la confección del Informe Técnico por parte del INTI – ver fs. 56/57 de las AA y el recurso de apelación de autos – no logran conmover la apreciación del resultado del mismo, toda vez que la recurrente pudo haber participado en dicho acto, con la designación de un perito de parte, para que, en todo caso y en dicha oportunidad, hiciese notar aquellas circunstancias que ahora pretende que se revisen, lo que ha acontecido en el caso en cuestión.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar parcialmente la Resolución N°148/2018 dictada en el marco de las actuaciones 069-SC-1-2017 (SEIGEA 17488-2-2017) en cuanto condena a NESTLE ARGENTINA SA y a la Despachante de Aduanas Vanesa D´Angelo al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y reprimida por el art. 954 1 inc. a) del Código Aduanero, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dr. Ignacio Martínez Tanoira (20-23967656-2) y al Dr. Ignacio Olivera (20-21963384-0). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.13 14:58:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.14 15:35:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.17 13:54:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 13:55:16 -03:00